

OFICIO 220-281141 DEL 05 DE MAYO DE 2026

**ASUNTO ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN - COMPETENCIAS
MINISTERIO DEL TRABAJO**

Acuso recibo del escrito citado en la referencia por medio del cual formula una consulta en los siguientes términos:

"SOLICITUDES

- 1. ¿Cuál es la competencia y alcance de las funciones del Ministerio del Trabajo frente a casos en que un empleador se encuentra en acuerdo de reestructuración de negocios, pero mantiene acreencias laborales reconocidas judicialmente y no pagadas?*
- 2. ¿Cuáles son los mecanismos legales para que un trabajador, o extrabajador, pueda hacerse parte como acreedor en un proceso de acuerdo de reestructuración de negocios?*
- 3. ¿Cómo opera la prelación de créditos laborales dentro de un proceso de acuerdo de reestructuración de negocios y cuáles son los efectos prácticos para el trabajador en cuanto a la forma y oportunidad de pago?*
- 4. ¿Existe algún procedimiento administrativo ante el Ministerio del Trabajo para inscribir la acreencia laboral en este tipo de procesos, o esta gestión debe realizarse exclusivamente ante la Superintendencia de Sociedades o ante el promotor del acuerdo?*
- 5. ¿Cuál es el término de prescripción aplicable a una acreencia laboral reconocida en sentencia judicial debidamente ejecutoriada, cuando su pago se ha visto suspendido por la existencia de un acuerdo de reestructuración? ¿Se interrumpe o suspende el término de prescripción en estos casos?*
- 6. En caso de que el acuerdo de reestructuración se prolongue de manera indefinida, ¿qué acciones legales o administrativas se pueden adelantar para garantizar el pago efectivo de la acreencia laboral?*
- 7. ¿El Ministerio del Trabajo puede intervenir o mediar en favor del trabajador para lograr un acuerdo de pago con el empleador, aun cuando este se encuentre bajo un proceso de reestructuración? "*

Antes de resolver lo propio, debe reiterarse que la competencia de esta Entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hayan enmarcadas en los

términos del numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1736 de 2020, modificado por el Decreto 1380 de 2021.

Así, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1736 de 2020, es función de la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad absolver las consultas jurídicas externas en los temas de competencia de la Superintendencia de Sociedades, salvo las que correspondan a actuaciones específicas adelantadas por las dependencias de la Entidad y, en esa medida, emite un concepto u opinión de carácter general y abstracto que como tal no es vinculante ni compromete su responsabilidad.

Con el alcance indicado, este Despacho procede a responder sus inquietudes en el mismo orden en que fueron planteadas:

1. *"¿Cuál es la competencia y alcance de las funciones del Ministerio del Trabajo frente a casos en que un empleador se encuentra en acuerdo de reestructuración de negocios, pero mantiene acreencias laborales reconocidas judicialmente y no pagadas?"*

La respuesta a esta inquietud se abordará desde las facultades y competencias que le han sido asignadas al Ministerio de Trabajo en la Ley 550 de 1999. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias generales derivadas del régimen laboral propiamente dicho en relación con las relaciones trabajador-patrono y demás previstas en el CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO y el Decreto 1072 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, ya que esta Entidad no es autoridad en la materia.

Las competencias y funciones que tiene el Ministerio de Trabajo de cara a los tramites de reestructuración de una sociedad en los términos de la Ley 550 de 1999 se dirigen a:

- i. Citar y presidir la reunión para designar el representante de los pensionados;
- ii. Designar al representante de los pensionados en caso de que no sea elegido por ausencia de quórum o falta de acuerdo.
- iii. Decidir, a solicitud del promotor, las objeciones que se presenten respecto de las cláusulas del acuerdo que violen derechos individuales de los trabajadores y pensionados.
- iv. Autorizar la capitalización de créditos dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud;
- v. Ejercer sus competencias particulares frente a la normalización del pasivo pensional y,

vi. Autorizar la ejecución de convenios relacionados con condiciones laborales temporales especiales.

2. "¿Cuáles son los mecanismos legales para que un trabajador, o extrabajador, pueda hacerse parte como acreedor en un proceso de acuerdo de reestructuración de negocios?"

Una vez se da inicio a trámite de acuerdo de reestructuración, el representante legal del empresario entregará al promotor el estado de inventario elaborado con base en los estados financieros ordinarios o extraordinarios del empresario o ente económico respectivo, en el que hará una relación de acreedores e inventario de acreencias, el cual se someterá a contradicción y conocimiento de los acreedores para que estos tengan la oportunidad y puedan, en desarrollo de los principios del debido proceso derecho de defensa, contradicción y publicidad, presentar sus objeciones entorno de la existencia, exigibilidad, cuantía e inclusión (si no fueron relacionados en el inventario correspondiente), así como sobre la prelación de los créditos, en los términos de los artículos 14, 20, 22, 25, y 26 de la Ley 550 de 1999.

3. "¿Cómo opera la prelación de créditos laborales dentro de un proceso de acuerdo de reestructuración de negocios y cuáles son los efectos prácticos para el trabajador en cuanto a la forma y oportunidad de pago?"

Los créditos laborales gozan de privilegio para su pago en los acuerdos de reestructuración en los términos del artículo 2495 del Código Civil y las normas laborales que también reconocen dicha prelación legal.

4. "¿Existe algún procedimiento administrativo ante el Ministerio del Trabajo para inscribir la acreencia laboral en este tipo de procesos, o esta gestión debe realizarse exclusivamente ante la Superintendencia de Sociedades o ante el promotor del acuerdo?"

En las respuestas a las preguntas anteriores se establecen las competencias del Ministerio del Trabajo, razón por la cual no se hace necesario realizar un pronunciamiento adicional frente a esta pregunta.

5. "¿Cuál es el término de prescripción aplicable a una acreencia laboral reconocida en sentencia judicial debidamente ejecutoriada, cuando su pago se ha visto suspendido por la existencia de un acuerdo de reestructuración? ¿Se interrumpe o suspende el término de prescripción en estos casos?"

Los artículos 14 y 58 de la Ley 550 de 1999, en torno de la suspensión del término de prescripción establecen lo siguiente:

"Artículo 14. Efectos de la iniciación de la negociación. A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.

Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario. (...). (Subraya fuera del texto).

"ARTÍCULO 58. Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

1. (...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho." (Subraya fuera del texto).

6. **"En caso de que el acuerdo de reestructuración se prolongue de manera indefinida, ¿qué acciones legales o administrativas se pueden adelantar para garantizar el pago efectivo de la acreencia laboral?"**

Las acreencias relacionadas en el acuerdo de reestructuración serán objeto de pago en los términos pactados en el acuerdo.

7. "¿El Ministerio del Trabajo puede intervenir o mediar en favor del trabajador para lograr un acuerdo de pago con el empleador, aun cuando este se encuentre bajo un proceso de reestructuración?"

En las respuestas a las preguntas anteriores se establecen las competencias del Ministerio del Trabajo, razón por la cual no se hace necesario realizar un pronunciamiento adicional frente a esta pregunta.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se invita al usuario a consultar en nuestra página WEB www.supersociedades.gov.co los conceptos y normativa emitidos por la entidad, así como la herramienta tecnológica Tesauro.